Señor
JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ALFREDO MONTOYA Y OTRO.

Rad. 2003-0062

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 13 de julio del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **12 de septiembre de 2003**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **24 de julio 2008**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El mes de **mayo del año 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Bogotá,** medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 13 de julio de 2023; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **mes de mayo de 2022, SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Sobre el tema, es pertinente señalar, pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia, que con ponencia de las Magistradas, Dra. Mabel Montealegre Varón, a través de sentencia de tutela emitida el pasado 18 de abril de 2023; Dra Astrid Valencia Muñoz, a través de sentencia de tutela emitida el pasado 16 de junio de 2023; Dr Diego Omar Perez, a través de sentencia de tutela emitida el pasado 27 y 30 de junio de 2023; entre otros consideraron en un asunto similar al aquí debatido, que la petición de medidas que elevara el apoderado del actor, sí estaba encaminada a dar impulso efectivo al proceso ejecutivo y que por ello, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia STC 11191 de 2020, la petición era válida para interrumpir el tiempo para acceder al desistimiento tácito.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

276 7965 - 300 267 0289
imaconsultores@hotmail.com
CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA